



Amparo indirecto

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Colima
Parte quejosa: **** * ***** *** *****

En Colima, Colima, diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, doy cuenta al Juez con el escrito registrado en el libro de correspondencia con el folio **16192**, recibido electrónicamente.

Además, **certifico**: que tras consultar el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados del Distrito, en torno al autorizado que signa electrónicamente el escrito, se encontró que *********, sí tiene inscrita su cédula. **Conste.**

La secretaria

Colima, Colima, diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

➤ Se reconoce autorizado en amplios términos.

En atención a la certificación secretarial de cuenta, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Amparo (en adelante: la ley), se tiene como autorizado en términos amplios de la parte quejosa a ********* ********* *********.

➤ **Manifiesta causal de improcedencia.**

Por otra parte, se tiene por recibido el escrito suscrito electrónicamente por el autorizado de la persona quejosa, del que se desprende que solicita el sobreseimiento de este juicio de amparo, por las razones que expone.

➤ Precisión del acto reclamado.

Ahora bien, del análisis integral de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa reclama la omisión de la autoridad responsable de darle acceso y facilidades a la plataforma electrónica APRENDE INEA para efecto de poder cursar sus estudios en línea, conforme al registro que realizó mediante su CURP.

➤ **Análisis del escrito y juicio.**

Por otro lado, del escrito de cuenta se obtiene que la persona quejosa solicita que se sobresean el presente juicio, en virtud de que ya tuvo acceso a la plataforma educativa, cuya omisión constituye el acto reclamado.

Así como, del informe de la autoridad se obtiene que también expresa que tiene acceso dicha parte a la referida plataforma.

Atento a ello, debe decretarse el sobreseimiento del juicio fuera de audiencia, en términos del artículo 61, fracción XXI, de la ley.

A fin de demostrar este aserto, conviene mencionar que el artículo 63, fracción V, de la ley, prevé que el sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando durante su sustanciación, se materialice un supuesto de improcedencia y que, conforme a la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deba ser manifiesta (cuando se advierte en forma patente y absolutamente clara, de forma que con alguna prueba se desvirtúe) e indudable (cuando existe la certidumbre y la plena convicción de que la hipótesis de improcedencia analizada opera en el caso a estudio).

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 10/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, registro digital 184572; que dice:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.



Amparo indirecto

947/2025

Hecha esta precisión, se procede a demostrar el motivo de inejercitabilidad anunciado.

➤ Existencia del acto reclamado.

Es cierto el acto atribuido a la autoridad responsable, porque si bien en su informe justificado lo niega, de sus manifestaciones se obtiene su certeza, lo que se corrobora con las documentales que adjuntó al mismo.

➤ Cesación de efectos.

El artículo 61, fracción XXI, de la ley, dispone:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

1

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; [...]”.

Para explicar la causal de improcedencia citada, cabe mencionar que conforme al artículo 77, fracción II de la ley, tratándose de actos de carácter negativo o que impliquen una omisión, el efecto y finalidad del juicio de amparo será obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y cumplir con lo que el mismo exija, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, es decir, como si no se hubiere afectado la esfera jurídica del particular, de manera que si el acto reclamado dejó de surtir efectos, es indudable que no podrá restituirse al gobernado en el goce del derecho fundamental conculado, al haber dejado de producir sus consecuencias legales.

Sustenta esta razón la jurisprudencia 2a./J. 59/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, registro digital 193758; que dice:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el

amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal”.

Ahora bien, como se enunció la parte quejosa reclama la omisión de la autoridad responsable de darle acceso y facilidades a la plataforma electrónica APRENDE INEA para efecto de poder cursar sus estudios en línea, conforme al registro que realizó mediante su CURP.

En ese contexto, se tiene en consideración las manifestaciones de la parte quejosa, el informe justificado y las documentales que exhibió la autoridad en apoyo al mismo, la cual tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley.

De lo cual se obtiene, que la parte quejosa tiene acceso a la plataforma educativa, cuya omisión reclama en esta instancia constitucional.

Lo anterior permite a este juzgador concluir, como se anunció, que ha cesado la conducta de la autoridad responsable, puesto que si bien es cierto que al momento de la promoción del amparo no se tenía la certeza de que la persona quejosa tuviera acceso a la plataforma, **la realidad es que ya puede ingresar.**

Esto permite estimar que los efectos de la omisión reclamada cesaron en su totalidad y, por tal motivo, desaparecieron, de tal manera que las cosas regresaron al estado que guardaban antes de la violación alegada por la peticionaria de la protección constitucional, sin dejar huella alguna.

Por tanto, con fundamento en el artículo 63, fracción V, en relación con el 61, fracción XXI, de la ley, **se sobreseerá fuera de audiencia en el juicio de amparo.**

➤ Se deja sin efectos audiencia constitucional.

Debido a lo anterior, se deja sin efecto la fecha señalada en autos para la celebración de la audiencia constitucional.

➤ Anotaciones.



Amparo indirecto

Háganse las anotaciones en el libro de gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

➤ **Generación de oficios.**

En la presente determinación se emplea la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL); por lo tanto, la reproducción de este documento surte las veces de los siguientes oficios:

| NÚMERO DE OFICIO | DESTINATARIO |
|------------------|---|
| 22024/2025 | INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS (AUTORIDAD RESPONSABLE) |

Con lo cual se ordena notificar a su destinatario.

Notifíquese; electrónicamente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma Ignacio Beruben Villavicencio, **Juez Tercero de Distrito en el Estado de Colima**, ante la secretaría judicial Karla Adriana Rendón Acosta, quien autoriza y da fe.

Elaboró: pgca
22024



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

125812720_2424000039358033004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

| FIRMANTE | | | | |
|--|--|-------------|------|-------------|
| Nombre: | KARLA ADRIANA RENDON ACOSTA | Validez: | BIEN | Vigente |
| FIRMA | | | | |
| No Serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.93 | Revocación: | Bien | No revocado |
| Fecha (UTC/ CDMX) | 19/09/25 19:40:54 - 19/09/25 13:40:54 | Status: | Bien | Valida |
| Algoritmo: | RSA-SHA256 | | | |
| Cadena de firma: | 66 7b a8 b6 13 34 d5 51 68 c2 66 c9 d5 c6 25 c6 77 47 1d e3 fe bf 28 6c d3 24 47 c5 c9 ae 6f f5 c5 44 36 69 8d c3 75 b3 a6 49 d6 18 d7 c1 75 31 0a d4 00 0e 01 b2 e1 10 79 95 b7 4a 6c 51 6b 28 9b ff 14 fb 2f 56 3f 35 32 20 ea a4 c7 5c eb cc e4 48 a0 65 60 a3 ef 61 1b a2 b2 f1 53 d5 97 43 6a 20 ac 2c 31 40 5b d3 90 42 17 87 a9 0c 61 f6 01 2d 8b 27 7b 15 25 42 c5 a5 e6 73 fc 05 21 3f 82 78 a0 8d 2e 4a a4 e5 b6 0a 33 62 fb 92 eb 28 b3 c8 f1 9b 91 81 3e 2b 5b 65 10 cd 89 ff b6 21 eb 05 84 6e 50 b2 45 a4 ba c6 13 d4 a5 10 28 23 ae 5c 5b 30 17 41 2d 98 22 b5 49 05 92 d7 f7 98 fe c9 d9 64 e0 f4 9d d8 2c 0a 7c 2b 8e 1b ad b0 a5 51 20 e0 fc f2 cf f3 dd f7 fc c1 cd 69 fa be 4a ee 69 bc 16 5c 34 7b 5d 7d c9 bc 63 18 da ac f5 a6 fd b8 f8 d6 e9 94 72 f0 6e e5 b5 fb 5a c3 10 63 f0 78 43 8a 9f 23 57 24 1d 00 66 f7 d8 e1 fc 22 c4 22 9a 77 2a 9d 4b 1a a6 32 11 3a 5c 5d 4a ca 5b 9c 21 cc b2 a7 3c 6f bf 2a b0 f0 57 59 04 75 63 ae 15 7a 28 b5 08 4f 16 c4 32 d8 8f 43 a4 c2 c9 dd c1 c1 20 ff 12 0e d6 dd 90 2e 1e c8 48 c3 29 08 34 84 94 55 0b 0d d9 fa 94 40 e5 ec bc 98 e2 c1 ac f5 8b 23 e3 8f ca 8a 08 26 27 da ab 92 75 0c 55 02 c9 6c b4 68 cb 47 09 2e 60 aa | | | |
| OCSP | | | | |
| Fecha: (UTC/ CDMX) | 19/09/25 19:40:54 - 19/09/25 13:40:54 | | | |
| Nombre del respondedor: | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del respondedor: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Número de serie: | 70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.93 | | | |
| TSP | | | | |
| Fecha : (UTC/ CDMX) | 19/09/25 19:40:54 - 19/09/25 13:40:54 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta TSP: | Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Emisor del certificado TSP: | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| Identificador de la respuesta TSP: | 53859491 | | | |
| Datos estampillados: | Utw6uEWM3ggT0u8rv47dhJilgk= | | | |



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El licenciado(a) Karla Adriana Rendán Acosta, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PUF - Versión Pública